

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN A [REDACTED]
[REDACTED] CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIOS Nº AU002C-
0000470 Y Nº AU002C-0000471, POR MOTIVOS
QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 6

SANTIAGO,
20 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Ley Nº 2.224, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.285; Resolución Nº 01, de 14 de enero de 2015, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; las solicitudes de acceso a la información pública Folios Nº AU002C-0000470 Y Nº AU002C-0000471, ambas de fecha 30 de junio de 2015, efectuada por los señores [REDACTED] respectivamente; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 30 de junio de 2015, se recibió en esta Subsecretaría dos solicitudes de acceso a la información Folios Nº AU002C-0000470 Y Nº AU002C-0000471, efectuada por [REDACTED] en virtud de la cual requieren presentación detallada respecto a los proyectos de concesión de explotación de energía geotérmica denominados "Pampa Lirima 1", "Pampa Lirima 2", "Pampa Lirima 3".
2. Que la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.
3. Que sin perjuicio de lo señalado, el inciso primero del artículo 20 de la Ley Nº 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.
4. Que los antecedentes solicitados por [REDACTED] contienen información de carácter comercial y económica, que en caso de ser entregada, podría afectar los intereses de la empresa titular de dicha información, por tanto, a través de Carta Nº 641, de fecha 03 de julio de 2015, de la Subsecretaría de Energía, se confirió traslado a Energía Andina S.A., con el fin de que pudiera ejercer, de estimarlo necesario, fundadamente su derecho a oposición de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 20.285, en relación a la entrega de la información solicitada por el requirente.

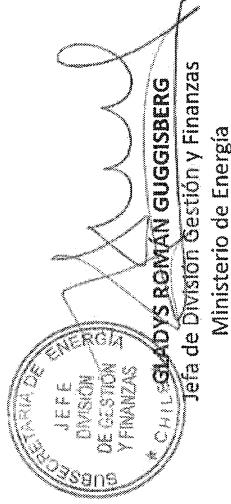
5. Que la empresa Energía Andina S.A., mediante presentación recibida en la Oficina de Partes del Ministerio de Energía con fecha 13 de julio de 2015, se opuso a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos explicitados en su presentación, los cuales dicen relación con la afectación de sus derechos, toda vez que dichos proyectos contienen información de carácter económico y comercial, así como también información técnica y económica exclusiva y privativa de esa compañía, por cuanto la divulgación de los antecedentes confidenciales podrían perjudicar de manera significativa su estrategia de negocio.
6. Que sin perjuicio de lo señalado, y atendido el hecho que la información solicitada se enmarca dentro del inicio de la etapa de asesoría a las organizaciones indígenas participantes del proceso de Consulta Previa de las solicitudes de concesión de explotación de energía geotérmica denominadas Pampa Lirima 1, Pampa Lirima 2 y Pampa Lirima 3, la empresa propietaria de la información solicitada ha manifestado su disposición a dar acceso a la información requerida previa celebración de un acuerdo de confidencialidad debidamente suscrito por los representantes y/o asesores legalmente constituidos de las comunidades, que contenga condiciones de uso de la información necesarias y suficientes para el resguardo y control efectivo de la misma.
7. Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en la Ley Nº 20.285, esta Secretaría de Estado estima pertinente denegar la referida solicitud de acceso a la información.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información Folios Nº AU002C-0000470 y Nº AU002C-0000471, presentada por [REDACTED] respectivamente, ambas con fecha 30 de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto de la presente Resolución, esto es por contener información que puede afectar los derechos de la empresa titular de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 20.285.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA



[Handwritten signature]
PRA/HMB/JGG/RGI/KSA

DISTRIBUCIÓN:

- [REDACTED]
- Gabinete Subsecretario
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo.